



---

# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

---

*Martes 21 de Mayo de 2024*

*Año CV*

*Edición No. 41 Alcance I*

# CONTENIDO

## PODER EJECUTIVO

### INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 131/SE/05-05-2024, POR EL QUE SE CANCELAN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO DE PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LOCALES Y POR LAS COALICIONES PARCIALES, CON MOTIVO DE LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR LAS CANDIDATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.. 4

RESOLUCIÓN 014/SE/05-05-2024, RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/007/2024 FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO INICIADO EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÉXICO AVANZA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN A DICHO PARTIDO, DEL CIUDADANO RODIMIRO TORRES ESPINOZA..... 31

# CONTENIDO

(Continuación)

RESOLUCIÓN 015/SE/05-05-2024, RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/011/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO INICIADO EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTE EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN A DICHO PARTIDO, DE LA CIUDADANA MA DEL CARMEN FIDENCIO CARBAJAL..... 48

# PODER EJECUTIVO

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 131/SE/05-05-2024.

POR EL QUE SE CANCELAN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO DE PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LOCALES Y POR LAS COALICIONES PARCIALES, CON MOTIVO DE LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR LAS CANDIDATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

### GLOSARIO

#### 1. Órganos Electorales.

**CDE:** Consejo Distrital Electoral.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 2. Normatividad.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**LIPEG:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Lineamientos de Registro de Candidaturas:** Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**Lineamientos del Sistema Conóceles:** Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales

**RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

### 3. Partidos políticos:

**FXM:** Fuerza por México Guerrero.

**MA:** México Avanza.

**MC:** Movimiento Ciudadano.

**MLG:** Movimiento Laborista Guerrero.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**PBG:** Partido del Bienestar Guerrero.

**PES:** Partido Encuentro Solidario Guerrero.

**PPL:** Partido Político Local.

**PPN:** Partido Político Nacional.

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

**PSG:** Partido de la Sustentabilidad Guerrerense.

**PT:** Partido del Trabajo.

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México

**4. Otros términos.**

**Calendario Electoral:** Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**SIRECAN:** Sistema de Registro de Candidaturas.

**ANTECEDENTES**

1. El 05 de julio de 2023, el Consejo General aprobó la Resolución 013/SE/05-07-2023, en la que se acreditaron a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el PEO 2023-2024.
2. El 17 y 20 de abril de 2023, el Consejo General aprobó el registro de los partidos MA, FXM, PES, PAC, MLG, PBG y Regeneración, los cuales comenzarían a sustituir sus efectos a partir del mes de julio del año de referencia.
3. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
4. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral<sup>1</sup>.
5. El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.
6. El 29 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó las modificaciones de los convenios de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos siguientes:

Resolución	Coalición Parcial
010/SE/29-03-2024	“Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, integrada por los partidos políticos PT, PVEM y Morena
011/SE/29-03-2024	Integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

<sup>1</sup> Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

7. El 30 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó los Acuerdos 070/SE/30-03-2024, 071/SE/30-03-2024, 072/SE/30-03-2024, 073/SE/30-03-2024, 074/SE/30-03-2024, 075/SE/30-03-2024, 076/SE/30-03-2024, 077/SE/30-03-2024, 078/SE/30-03-2024, 079/SE/30-03-2024, 080/SE/30-03-2024, 081/SE/30-03-2024, 082/SE/30-03-2024, 083/SE/30-03-2024, 084/SE/30-03-2024, 085/SE/30-03-2024, 086/SE/30-03-2024 y 073/SE/30-03-2024, por los que se aprobaron los registros de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Diputación Migrante o Binacional, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Locales, para participar en el PEO 2023-2024.

8. El 19 de abril de 2024, el Consejo General aprobó los Acuerdos 095/SE/19-04-2024, 096/SE/19-04-2024, 097/SE/19-04-2024, 098/SE/19-04-2024, 099/SE/19-04-2024, 100/SE/19-04-2024, 101/SE/19-04-2024, 102/SE/19-04-2024, 103/SE/19-04-2024, 104/SE/19-04-2024, 105/SE/19-04-2024, 106/SE/19-04-2024, 107/SE/19-04-2024, 108/SE/19-04-2024, 109/SE/19-04-2024, 110/SE/19-04-2024 y 111/SE/19-04-2024, relativos a los registros de candidaturas a Ayuntamientos presentadas por los PPN, PPL y Coaliciones, para participar en el PEO 2023-2024.

9. Mediante Acuerdos 092/SE/12-04-2024, 094/SE/17-04-2024, 113/SE/21-04-2024, 118/SE/27-04-2024, 119/SE/27-04-2024, 122/SE/30-04-2024 y 123/SE/30-04-2024, el Consejo General aprobó diversas sustituciones de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos realizadas por los PP, con motivo de las renunciaciones presentadas a las candidaturas registradas por esta autoridad electoral.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

### CONSIDERANDO

#### COMPETENCIA DEL IEPCGRO.

I. Que el IEPC Guerrero es el responsable de organizar las elecciones locales, de garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, actuando bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 3, 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP; 32, párrafo 4, 105, párrafo primero, fracción III, 124, párrafo 2, 125 de la CPEG; 98, segundo párrafo, 173, 174, fracciones I, III y IV de la LIPEEG.

Para ello, tiene como fines:

- a. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;

- c. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- d. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley;
- e. Contribuir a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular

II. Que en términos del artículo 277 de la LIPEEG, en correlación con los diversos 127, 128, 129, 130 y demás aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone que, para la sustitución de candidaturas, los PPN, PPL o las coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las disposiciones legales, debiendo cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.

#### DE LOS PPN, PPL Y COALICIONES.

III. Los PPN y PPL<sup>2</sup> son entidades de interés público con acreditación y registro legal ante el IEPCGRO, respectivamente, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

IV. Al respecto, en el caso particular, solo la ciudadanía guerrerense podrá formar PPL y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Por su parte, en términos de los artículos 94 y 94 de la LIPEEG los PPN que hayan obtenido su registro ante el Consejo General del INE, será reconocido como partido político en la Entidad, y podrá participar en los términos de la CPEUM, la CPEG, la LGIPE, la LGPP, la LIPEEG y demás ordenamientos y disposiciones aplicables, en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos; además, para poder participar en los procesos locales, deberán acreditarse ante el Consejo General 60 días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral.

V. Conforme lo previsto por el artículo 23, inciso f), de la LGPP y 155 de la LIPEEG, los partidos políticos, podrán formar coaliciones para las elecciones de Ayuntamientos las cuales deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos y que, los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, en términos de ley.

---

<sup>2</sup> Así lo disponen los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 3 de la LGPP; 32, 34 de la CPEG y 93 de la LIPEEG-

**DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.**

VI. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

VII. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

VIII. Que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del INE establece que, en el registro de candidaturas de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

IX. Que el artículo 3 de la CPEG, señala que en el estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la CPEUM, la CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Así también, se dispone que ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

X. Que el artículo 4 de la CPEG, señala que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; de igual forma, que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

XI. Que en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la CPEUM, CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

**ACTOS PREVIOS A LA CANCELACIÓN DE CANDIDATURAS**

a) Omisión en la sustitución de candidaturas renunciadas.

XII. Que atendiendo a lo previsto en el artículo 129 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone el periodo para que los partidos políticos realicen la sustitución de candidaturas conforme a los siguientes supuestos:

No.	Causa	Cargo		
		Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.	Ayuntamiento
1	Libremente	Del 29 de febrero al 14 de marzo del 2024		Del 20 de marzo al 3 de abril del 2024
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	Del 31 de marzo al 1 de junio del 2024		Del 20 de abril al 1 de junio del 2024
3	Renuncia	Del 31 de marzo al 2 de mayo del 2024		Del 20 de abril al 2 de mayo del 2024

**Asimismo, los artículos 131 y 132 de los referidos Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establece que, para que surta efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el IEPC Guerrero, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.**

**De igual forma, la comparecencia se realizará ante la persona que se le haya delegado de manera previa la función de la Oficialía Electoral en términos del acuerdo que para el caso concreto emita la Secretaría Ejecutiva.**

**XIII. Conforme a lo anterior, existen renunciaciones que fueron ratificadas por las personas que comparecieron ante la DEPPP manifestando su decisión de no continuar con la candidatura que fue registrada; por lo que, ante dicha situación, la Secretaría Ejecutiva notificó a cada instituto político de las renunciaciones presentadas, solicitando la sustitución de candidaturas respectivas.**

**XIV. No obstante lo anterior, y derivado de la revisión a la base de datos de renunciaciones presentadas y ratificadas que opera la DEPPP, se desprende que los institutos políticos no realizaron la sustitución de los siguientes cargos:**

**DIPUTACIONES LOCALES**

No.	Fecha Renuncia	Nombre	Sexo	Cargo	Fórmula	Partido	Ratificación	Notificación al PP
1	01/05/24	Victoria Montserrat Sandoval Torres	M	Propietaria	F.10	MC	01/05/24	01/05/24
2	01/05/24	Yara Lugo Barrera	M	Suplente	F.10	MC	01/05/24	01/05/24
3	01/05/24	Marco Antonio Marban Galván	H	Propietario	F.09	Morena	01/05/24	01/05/24
	01/05/24	Oscar Alarcón Salazar	H	Suplente	F.09	Morena	01/05/24	01/05/24

**AYUNTAMIENTOS**

**PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS**

No.	Fecha Renuncia	Nombre	Sexo	Cargo	Municipio	Partido	Ratificación
1	27/04/24	Osbaldo Rodolfo Berber García	H	6 Regiduría Suplente	Acapulco	MA	27/04/24
2	27/04/24	Gerson Josué Astudillo Montero	H	4 Regiduría Suplente	Eduardo Neri	Morena	29/04/24
3	10/04/24	Irene Ramírez Corrales	M	1 Regiduría Suplente	Teloloapan	PAN	11/04/24

4	15/04/24	Anselmo Galvez Galindo	H	1 Regiduría Propietaria	Atlamajalcingo del Monte	PRD	15/04/24
5	17/04/24	Leonor Nuñez Nájera	M	2 Regiduría Propietaria	Alpoyeca	PRI	23/04/24
6	17/04/24	Martha Juárez Castrejón	M	2 Regiduría Suplente		PRI	23/04/24
7	16/04/24	Miguel Ángel Meza García	H	2 Regiduría Propietaria	Atenango del Rio	PRI	23/04/24
8	02/05/24	Mónica Bárcenas Parra	M	1 Regiduría Suplente		PRI	02/05/24
9	15/04/24	Alberto Pineda Avilés	H	2 Regiduría Suplente	General Canuto A. Neri	PRI	15/04/24
10	15/04/24	Hugo Enrique Ramírez Sánchez	H	2 Regiduría Propietaria		PRI	23/04/24

**b) Presentación de renunciaciones fuera del periodo de sustitución de candidaturas.**

**XV. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el plazo para que los partidos políticos realicen las sustituciones de las candidaturas con motivo de las renunciaciones a los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos y que fueron aprobados por este Consejo General transcurrió del: 20 de abril al 02 de mayo de 2024.**

**XVI. Por lo anterior, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 130, 131, 132 y 133 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, la renuncia deberá seguir el procedimiento siguiente:**

**1. Las renunciaciones recibidas por el partido político, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el IEPC Guerrero dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.**

**2. Las renunciaciones de candidaturas recibidas en el IEPC Guerrero, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró.**

**3. Para que surta efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, o ante las personas a las cuales se les haya delegado de manera previa la función de la Oficialía Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, en caso de manifestar no entender el español, deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.**

**4. Para el caso de sustituciones por renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 40 y 41 de los**

**Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el escrito de renuncia suscrita por la persona candidata.**

**XVII. En ese tenor, y una vez fenecido el plazo para la sustitución de candidaturas con motivo de renuncia, se continuaron presentando diversos escritos mediante los cuales diversas personas renunciaron a las candidaturas por las que fueron postuladas, tal y como se muestra a continuación:**

**RENUNCIAS PRESENTADAS FUERA DEL PERIODO DE SUSTITUCIÓN**

**Diputaciones Locales**

Nombre	Cargo	Dto.	PPL
Eluzai Mendoza Juárez	Diputación Local Suplente Mr	21	FXM

**Ayuntamientos**

NO.	Nombre	Cargo	Municipio	Partido
1	Marcos Casa Rubia Sierra	Presidencia Municipal Suplente	Tlapa de Comonfort	PAC
2	Natividad Alejo Barrera	Sindicatura Propietaria	Teloloapan	MA
3	Rosalba Elía Serrano Huerta	Sindicatura Suplente		MA
4	Misael Guillermo Osos Sánchez	1 Regiduría Suplente		MA
5	Haidee Bonilla Sánchez	Presidencia Municipal Propietaria	Tlacoapa	PRI
6	Martina Castro Merino	Presidencia Municipal Suplente		PRI
7	Fidel Mendoza Huerta	Sindicatura Propietaria		PRI
8	Benjamín Marcial Castro	Sindicatura Suplente		PRI
9	Cira Vicario Herrera	1 Regiduría Propietaria		PRI
10	Basílica Sánchez Cruz	1 Regiduría Suplente		PRI
12	Armando Gonzáles Robledo	2 Regiduría suplente		PRI

**XVIII. En ese tenor, y tomando en consideración que en el municipio de Teloloapan, renunciaron las candidaturas Propietaria y Suplente de la Sindicatura, así como la candidatura Suplente de la Primera Regiduría, postuladas por el partido MA, dicha situación actualiza la imposibilidad para realizar la sustitución de las candidaturas renunciadas conforme lo dispone el artículo 128, párrafo segundo, inciso c) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, circunstancia que trae como efecto vinculante la cancelación del resto de la planilla y lista de regidurías siguientes:**

**Planilla y Lista de Regidurías del Ayuntamiento de Teloloapan  
Postulado por México Avanza**

Cargo de elección	Propietaria /Suplencia	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno
Presidencia Municipal	Propietaria	Pablo	Segura	Valladares

	Suplente	José	Saavedra	Guzmán
<b>Regiduría 1</b>	Propietaria	Gualberto	Ambrocio	Velázquez
<b>Regiduría 2</b>	Propietaria	Cristina	Landa	Vargas
	Suplente	Mercedes	Uriostegui	Barrera

**XIX. Derivado de lo anterior, el artículo 128 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia y observará lo siguiente:**

- a) Si la candidatura que renuncia es la persona suplente de cualquiera de las fórmulas registradas, el registro seguirá vigente con la persona propietaria de la fórmula.
- b) Si la candidatura que renuncia es la persona propietaria de cualquiera de las fórmulas registradas, el registro seguirá vigente con la persona suplente, quien pasará a la calidad de propietaria o propietario.
- c) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de cualquiera de las fórmulas de presidencia o sindicaturas, se cancelará el registro total de la planilla y lista de regidurías del ayuntamiento que corresponda.
- d) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de cualquiera de las fórmulas de la lista de regidurías, el registro quedará con el resto de fórmulas que no hayan renunciado, procediendo a realizar el recorrido de las fórmulas, observando para ello el cumplimiento de la paridad vertical, así como la alternancia en las postulaciones.
- e) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, se cancelará la misma y se analizará el cumplimiento del número mínimo de registros vigentes, a efecto de que se cumpla con el requisito de postulaciones mínimas de diputaciones de mayoría relativa para poder registrar diputaciones de representación proporcional.
- f) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de cualquiera de las fórmulas de la lista de diputaciones de representación proporcional, el registro quedará con el resto de fórmulas que no hayan renunciado, procediendo a realizar el recorrido de las fórmulas, observando para

ello el cumplimiento de la paridad vertical, así como la alternancia en las postulaciones.

**XX.** En todos los casos en que por motivo de la renuncia y cancelación de registro de planillas y fórmulas completas se observe que con los registros vigentes no se cumple la paridad en los registros, el Consejo General realizará el procedimiento establecido en el artículo 121 de los presentes Lineamientos.

**c) Ajuste en registros simultáneos de candidaturas.**

**XXI.** Que derivado del análisis y verificación en la base de datos sobre el registro de candidaturas por cada PP, se advirtió la duplicidad de candidaturas en distintos cargos de elección popular, así como por diferentes partidos políticos; es decir, la misma persona cuenta con doble registro en cargos diferentes para el mismo proceso electoral, situación que contraviene lo dispuesto por los artículos 11 y 54 de la LIPEEG, en correlación con el diverso 7 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, al establecer que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, además de que, tampoco podrá ser candidato para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro.

**XXII.** Por tal razón, en términos del artículo 269, párrafo cuarto de la LIPEEEG, el cual refiere lo siguiente:

**“En el supuesto de que diferente partido político o coalición registre en el mismo proceso electoral a un mismo candidato para un cargo de elección popular, el consejo electoral respectivo lo notificará a los partidos políticos o coalición, con el propósito de que subsanen la irregularidad dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación. En caso de no hacerlo, subsistirá el registro presentado en primer término.”**

**XXIII.** Mediante diversos oficios, la Secretaría Ejecutiva requirió a los partidos políticos que contaban con registros simultáneos en sus candidaturas a efecto de que indicaran a este Instituto Electoral, la candidatura duplicada que deberá ser objeto de cancelación, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, esta autoridad electoral tendría como válida la candidatura que fue registrada en un primer momento, procediendo a cancelar el registro con fecha más reciente, preservando el principio de paridad de género en el registro de candidaturas.

**XXIV.** De esta forma, en algunos casos, los partidos políticos comunicaron las candidaturas que, conforme a su derecho de autoorganización y autodeterminación determinaron cancelar o, en su caso, las que permanecerán siendo los siguientes:

**Ayuntamientos**

Partido Político	Respuesta	Nombre de candidaturas	Cargo	Municipio
PRI	Mediante escrito presentado el 05 de mayo de 2024, las personas candidatas manifestaron continuar con el PRD.	Guadalupe Rodríguez Galindo	Regiduría 1 Suplente	Atlamajalcingo del Monte
		Elías Guzmán Ignacio	Regiduría 3 Propietario	
		Ladislao Catalán Tapia	Regiduría 3 Suplente	
		Eva Teresa Campos Ruíz	Regiduría 4 Suplente	
	Art. 269, párrafo cuarto LIPEG	Karla Guadalupe Ruelas Robles	Regiduría 9 Suplente	Chilpancingo de los Bravo
MC	Art. 269, párrafo cuarto LIPEG	Iris Anali Velazquez Leyva	Regiduría 1 Suplente	Eduardo Neri
PVEM	Escrito de fecha 05 de mayo de 2024	Rómulo García García	Sindicatura Suplente	Xochistlahuaca
PAC	PAC/CE/JJBH/2024/034	María de Jesús Santiago Alemán	Regiduría 6 Suplente	Chilpancingo de los Bravo
MLGRO	032/2024	Viviana Blancarte Nava	Regiduría 4 Propietaria	Tecpan de Galeana
PBG	Art. 269, párrafo cuarto LIPEG	Lizette Alvarado Blanco	Regiduría 6 Suplente	Acapulco de Juárez
PBG	Art. 269, párrafo cuarto LIPEG	Veronica Mota Castillo	Sindicatura Suplente	Arcelia

**Diputaciones Locales**

Partido Político	Respuesta	Nombre de candidaturas	Cargo	Prelación/ Distrito
PRD	Renuncia ratificada ante el CDE. 23	Dayana Montserrat Román Mazon	Diputación Local MR Suplente	Dto. 23 Ciudad de Huitzucó
FXMG	05 de mayo del 2024	Guadalupe Karime García Gutiérrez	Diputación Local RP Suplente	Fórmula 2
FXMG	05 de mayo del 2024	Lizbet Quiñones Torres	Diputación Local RP Suplente	Fórmula 4
PAC	PAC/CE/JJBH/2024/034	Ninfa Tolentino Cuevas	Diputación Local Migrante	Fórmula Mujeres
MLGRO	032/2024	Esperanza Julián Alonso	Diputación Local Suplente	Distrito 18

**d) Cancelación por omisión de sustituir candidaturas dentro del plazo legal.**

**XXV.** Que el artículo 128 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas determina que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Asimismo, las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo general procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

**XXVI.** De esta manera, el artículo 129 de los mismos Lineamientos, dispone que para este PEO 2023-2024, el periodo de sustituciones por renunciaciones para los cargos de ayuntamientos, corre del 20 de abril al 02 de mayo del 2024; en razón de lo cual, una vez recibidas las renunciaciones a las candidaturas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 130 de los Lineamientos referido, se comunican a la representación del partido político, a efecto de que proceda, en su caso, a la sustitución correspondiente.

**XXVII.** Por lo anterior, una vez recibida la renuncia de la C. Yara Lugo Barrera, el 01 de mayo en la Oficialía de partes de este Instituto, a través del cual presenta su renuncia “a la candidatura local suplente por la vía de representación proporcional con el número 10”, por el partido Movimiento Ciudadano, quien, en la misma fecha compareció ante el Conejo Distrital Electoral 21 del IEPC Guerrero, con sede en Taxco de Alarcón, para ratificar su escrito por el cual renuncia como candidata al cargo de diputación Local Suplente con el número 10 por el principio de representación proporcional del estado de Guerrero, por el partido político Movimiento Ciudadano, que fuera aprobado por acuerdo 078/SE/30-03-2024; atendiendo a lo anterior en la misma fecha se remitió vía correo electrónico oficio, por el cual se comunica a la Coordinación de la Comisión Operativa Estatal del Movimiento Ciudadano en Guerrero, la renuncia recibida a efecto de que proceda, en su caso, la sustitución correspondiente.

**XXVIII.** De la misma manera, el 02 de mayo de 2024, la C. Victoria Monserrath Sandoval Torres, presentó un escrito ante el Consejo Distrital Electoral 03 del IEPC Guerrero, en esa misma fecha se levantó el acta de comparecencia para la ratificación de renuncia al cargo de diputada local por el Principio de Representación Proporcional, por el partido político Movimiento Ciudadano; considerando lo anterior, en la misma fecha se remitió vía correo electrónico oficio, por el cual se comunica a la Coordinación de la Comisión Operativa Estatal del Movimiento Ciudadano en Guerrero, la renuncia recibida a efecto de que proceda, en su caso, la sustitución correspondiente.

**XXIX.** Como se ha señalado en párrafos precedentes, el plazo para realizar las sustituciones relacionadas con las renunciaciones de candidaturas, transcurrió del 20 de abril al 2 de mayo del 2024, por lo que es importante señalar, que la solicitud de sustitución de candidatura derivada de las renunciaciones de las CC. Victoria Monserrath Sandoval y Yara Lugo Barrera, candidatas al cargo de diputación local propietaria y suplente respectivamente, por el principio de representación proporcional en la fórmula 10, fue presentado ante la oficialía de partes el día 03 de mayo de 2024, a las 23:09 horas, encontrándose fuera del plazo de ley de conformidad con lo establecido en los artículos 277 fracción II de la LIPEG y 128 segundo párrafo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, toda vez que, como se ha señalado previamente, las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección, esto es, que para el PEO 2023-2024, el último día para presentar sustituciones por motivo de renuncia, fue el pasado 02 de mayo, sin embargo, como ya se precisó, Movimiento Ciudadano no presentó la solicitud de sustitución dentro del plazo señalado.

**XXX. Que al no presentar la solicitud de sustitución con la que reemplazaría a la fórmula renunciada de la lista de representación proporcional, se realiza el análisis a fin la verificar el cumplimiento a las reglas de paridad en la lista de candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, de lo cual se puede advertir que, al haber renunciado la fórmula 10 integrada por mujeres, Movimiento Ciudadano cuenta con 5 fórmulas encabezadas por mujeres y 6 fórmulas encabezadas por hombres, en razón de lo cual, mediante oficio, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se requirió al partido político para que, dentro del término de seis horas contadas a partir de la notificación, señalara la fórmula encabezada por hombres que será cancelada de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, a efecto de cumplir con el principio constitucional de paridad.**

**XXXI. De esta manera mediante escrito de fecha 05 de mayo de 2024, mediante oficio signado por el C. Julián López Galeana, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano del Estado de Guerrero, el partido político comunicó a la Presidencia de este Consejo General, que:**

**“En cuanto hace al requerimiento de señalar la fórmula encabezada por hombres que será cancelada de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, entre la 9 y 11 encabezadas por hombres, informo a usted que la propuesta es la número 9, que encabeza el C. Tadeo Efraín Flores Olivera.”**

**Atendiendo al comunicado realizado por el Movimiento Ciudadano, en cumplimiento al Principio Constitucional de Paridad, se cancela la fórmula 9 de la lista de candidaturas a Diputación Local por el principio de Representación Proporcional,**

No.	Nombre	Cargo	Fórmula	Partido
1	Tadeo Efraín Flores Olivera	Propietaria	F-09	MC
2	Yair Chavelas Velez	Suplente	F-09	MC

**e) Cancelación de planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Tlacoapa.**

**Además de lo anterior, se tiene que el 04 y 05 de mayo de 2024, se presentaron renunciaciones por escrito y ratificación por comparecencia personal<sup>3</sup>, de las candidaturas a presidencia propietaria y presidencia suplente, sindicatura propietaria, sindicatura suplente, primera regiduría propietaria y suplente; y segunda regiduría suplente, como se describe en seguida:**

<sup>3</sup> Artículo 131 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

NO.	PARTIDO POLÍTICO	CARGO	MUNICIPIO	RENUNCIA	RATIFICA
1	PRI	Presidente municipal propietaria	Tlacoapa	04/05/2024	04/05/2024
2	PRI	Presidencia municipal suplente	Tlacoapa	04/05/2024	04/05/2024
3	PRI	Primera regiduría propietaria	Tlacoapa	05/05/2024	05/05/2024
4	PRI	Primera regiduría suplente	Tlacoapa	05/05/2024	05/05/2024
5	PRI	Sindicatura propietaria	Tlacoapa	05/05/2024	05/05/2024
6	PRI	Sindicatura suplente	Tlacoapa	05/05/2024	05/05/2024
7	PRI	Segunda regiduría suplente	Tlacoapa	05/05/2024	05/05/2024

**Ante este acontecimiento, se tiene que, de conformidad con lo establecido en los artículos 277 fracción II de la LIPEEG y 128 segundo párrafo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección, esto es, que para el PEO 2023-2024, el último día para presentar sustituciones por motivo de renuncia, fue el pasado 02 de mayo.**

**Por tanto, el derecho de los partidos políticos para sustituir candidaturas en casos como el que nos ocupa, se encuentra condicionada temporalmente, porque el artículo 277, fracción II, establece que, en caso de renuncia, las sustituciones no podrán tener lugar cuando aquélla se realice dentro de los treinta días anteriores al de la elección.**

**Entonces, es evidente que ya no existe posibilidad jurídica para que el PRI pueda sustituir a las personas que han renunciado, por lo que la candidatura propietaria y suplente para la presidencia del ayuntamiento de Tlacoapa, así como el resto de la planilla y la lista de regidurías de representación proporcional, deben ser canceladas en términos de lo establecido en los artículos 277 fracción II de la LIPEEG, y 128, párrafo dos, inciso c) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, que textualmente dispone:**

**“Artículo 128. La sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.**

**Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia y observará lo siguiente**

...

**c) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de cualquiera de las fórmulas de presidencia o sindicaturas, se cancelará el registro total de la planilla y lista de regidurías del ayuntamiento que corresponda...”**

**Esto es que, la cancelación de candidaturas que establecen las normas citadas, representa una consecuencia justificada ante una planilla de candidaturas sustancialmente**

**incompleta, es decir, que, en el caso concreto, la planilla para el ayuntamiento de Tlacoapa, carece de la fórmula completa para la presidencia, y de la fórmula completa de sindicatura, asimismo, la fórmula completa de la primera regiduría, y la segunda regiduría propietaria, quedando subsistente únicamente la candidatura para la segunda regiduría propietaria.**

**Lo descrito, pone en evidencia que ya no cumple con la finalidad constitucional de permitir el acceso efectivo de la ciudadanía a los cargos de representación política, y pone en riesgo la adecuada integración del cabildo en caso de que ese partido político ganara, al incumplir con la obligación de postular fórmulas completas de candidaturas a cargos públicos de elección popular.**

**Lo anterior, encuentra mayor asidero en la jurisprudencia 17/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en, con rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

**Ahora bien, debido a que la fórmula de candidaturas para la presidencia del ayuntamiento en Tlacoapa era encabezada por mujeres, es necesario verificar el cumplimiento a las reglas de paridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 128 último párrafo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, que dispone:**

**“Artículo 128.**

**...**

**En todos los casos en que por motivo de la renuncia y cancelación de registro de planillas y fórmulas completas se observe que con los registros vigentes no se cumple la paridad en los registros, el Consejo General realizará el procedimiento establecido en el artículo 121 de los presentes Lineamientos.”**

**Así, al realizar la verificación, tenemos que, en cuanto a la regla de paridad de género horizontal, contará con 30 mujeres y 26 hombres, por lo que cumple con esta regla, aun con la cancelación.**

**Sin embargo, también se advierte que Tlacoapa es un municipio que, para el PRI, se encuentra dentro de su Bloque de Votación Alta, y con el ajuste de cancelación, tendrá 15 mujeres y 16 hombres.**

**Ahora bien, se considera importante analizar este acontecimiento, pues la diferencia aritmética entre los géneros femenino y masculino, que se detecta en el bloque de votación alta del PRI, debe dimensionarse desde una perspectiva cualitativa más que limitarse a la cuantitativa.**

**Es decir, que se debe identificar en el caso concreto, la forma en que opera el principio de paridad de género a partir de su finalidad.**

Así, tenemos que la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo concerniente a la finalidad que persiguen los bloques de competitividad o bloques de votación, ha sido en el sentido de evitar la práctica de postular candidaturas encabezadas por mujeres en entidades, distritos o municipios "perdedores", en los que el partido político o coalición que solicita el registro haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la elección inmediata anterior que corresponda, pues esto se traduce en menores posibilidades de obtener el triunfo en la contienda electoral<sup>4</sup>.

Además, la propia Sala Superior, ha considerado que: "se incumplirá el principio de paridad en su dimensión cualitativa, cuando se realice la postulación de candidaturas de mujeres en espacios en que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, aun cuando sean postuladas en un número igual a los registros de candidaturas de hombres, al quedar de relieve que tendrían menores posibilidades efectivas para ganar y llegar a integrar los cargos de elección popular de que se trate. En este sentido, los bloques de competitividad erradican la simulación del registro paritario de candidaturas de mujeres, cuando cumpliendo con un registro numérico igual al de las candidaturas de hombres, las primeras están destinadas a obtener porcentajes de votación bajos, a partir de los registros de votación obtenidos por la fuerza política que haya solicitado el registro."<sup>5</sup>

A partir de esta interpretación, se obtiene que el efecto útil de las disposiciones que prevén los bloques de competitividad, teniendo en cuenta su objeto y fin, consiste en acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, posibilitando su acceso efectivo a los cargos de elección popular, mediante la eliminación de cualquier sesgo de género en perjuicio de las mujeres al darse cumplimiento al principio de paridad en sus dimensiones cuantitativa y cualitativa.

Por las razones expuestas, se considera que, en el caso concreto, el PRI cumple con el principio constitucional de paridad de género en la vertiente horizontal, de forma cuantitativa y cualitativa, pues se resalta que aun con la cancelación de la planilla y lista de regidurías para el ayuntamiento de Tlacoapa, sigue teniendo más planillas encabezadas por mujeres (30) que por hombres (26), sin que proceda ante ello, sanción o ajuste alguno, que además, implicaría someter a una posible restricción del ejercicio del derecho humano a ser electo.

#### f) Cancelación de Planilla y lista de regidurías de Copalillo.

Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM; 269 párrafo segundo, y 272 de la LIPEG; 98, 100, 101, 102, 121 y 128 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se advirtió en los registros del partido MC, que con fecha 29 de abril de 2024, se presentó renuncia por escrito y ratificación por comparecencia personal, de todas las candidaturas a presidencia, sindicatura y cuatro regidurías para el Ayuntamiento de

<sup>4</sup> Véanse: sentencias dictadas al resolver los expedientes: SUP-JDC-1 172/2017 y acumulados; SUP-REC-825/2016 y SUP-REC-826/2016, acumulados.

<sup>5</sup> Criterio asumido en la sentencia dictada en el SUP-RAP-121/2024.

**Copalillo sin que hubieran sido sustituidas dentro del plazo legal permitido, aun cuando la ratificación de renunciaciones fue debidamente notificada al partido político, en términos del artículo 130 párrafo segundo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.**

**Por tanto, resulta legalmente imposible que el partido político pueda sustituir a las personas que han renunciado, por lo que, la planilla y la lista de regidurías para el ayuntamiento de Copalillo, será cancelada en términos de lo establecido en los artículos 277 fracción II de la LIPEEG, y 128, párrafo dos, inciso c) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, que textualmente dispone:**

**“Artículo 128. La sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.**

**Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia y observará lo siguiente**

**...  
c) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de cualquiera de las fórmulas de presidencia o sindicaturas, se cancelará el registro total de la planilla y lista de regidurías del ayuntamiento que corresponda...”**

**Ahora bien, las candidaturas de dicho ayuntamiento corresponden a lo siguiente:**

**Ayuntamiento de Copalillo**

<b>Cargo</b>	<b>Prop./Supl</b>	<b>Nombre</b>	<b>Sexo</b>
<b>Presidencia Municipal</b>	Propietaria	Roberta Sánchez Félix	Mujer
	Suplente	Reyna Morales Aquino	Mujer
<b>Sindicatura</b>	Propietaria	Gildardo Sánchez Tlatetec	Hombre
	Suplente	Sotero Sánchez Bello	Hombre
<b>Regiduría 1</b>	Propietaria	Prudencia Morales Rafael	Mujer
	Suplente	Esmeralda Ramírez Enrique	Mujer
<b>Regiduría 2</b>	Propietaria	Herminio Abundio Castro	Hombre

	Suplente	Porfirio Morales Gasparillo	Hombre
Regiduría 3	Propietaria	Francisca Emerenciana Valerio Santos	Mujer
	Suplente	Luisa Luciano Laureano	Mujer
Regiduría 4	Propietaria	Fernando Rendón Díaz	Hombre
	Suplente	Enrique Carrillo Castro	Hombre

**Esto es que, la cancelación de candidaturas que establecen las normas citadas, representa una consecuencia justificada ante una planilla de candidaturas sustancialmente incompleta, es decir, que en el caso concreto, la planilla para el ayuntamiento de Copalillo, carece de la fórmula completa para la presidencia, por lo que, ya no cumple con la finalidad constitucional de permitir el acceso efectivo de la ciudadanía a los cargos de representación política, y pone en riesgo la adecuada integración del cabildo en caso de que ese partido político ganara al incumplir con la obligación de postular fórmulas completas de candidaturas a cargos públicos de elección popular.**

**Ahora bien, debido a que la fórmula de candidaturas para la presidencia del ayuntamiento en Copalillo era integrada por mujeres, es necesario verificar el cumplimiento a las reglas de paridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 128 último párrafo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, que dispone:**

**“Artículo 128.**

...

**En todos los casos en que por motivo de la renuncia y cancelación de registro de planillas y fórmulas completas se observe que con los registros vigentes no se cumple la paridad en los registros, el Consejo General realizará el procedimiento establecido en el artículo 121 de los presentes Lineamientos.”**

**Así, al realizar la verificación, tenemos que, en cuanto a la regla de paridad de género horizontal, MC contará con 30 mujeres y 31 hombres, por lo que incumple con esta regla, derivado de la cancelación.**

**Asimismo, en el Bloque de Votación Alta, en el que se encuentra Copalillo, tendrá 8 mujeres y 9 hombres, por lo que se incumpliría la paridad en bloques.**

**Por tanto, se requirió a MC para que señalara la planilla encabezada por hombres y lista de regidurías que serán canceladas, que pertenezca al bloque de votación alta, para que el partido político cumpla con las reglas de paridad; por lo que, mediante oficio MC-COE-GRO/43/24, firmado por el C. Julián López Galeana, manifestó que para cumplir con el principio de paridad se cancelaría la totalidad de candidaturas del municipio de Atlamajalcingo del Monte, aunado a que, al haber cumplido inicialmente con dicho**

principio en la postulación de candidaturas, y tomando en consideración el incumplimiento en el bloque de votación baja, se determinó con base en su principio de autoorganización y auto determinación que la propuesta de cancelación del referido municipio, si bien no pertenece al bloque de paridad que se señaló por esta autoridad electoral, con dicha determinación, cumpliría con el ajuste de paridad de género horizontal en el resto de las candidaturas registradas; de esta forma, tenemos que el ayuntamiento a cancelar por parte de MC para lograr el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, corresponde al siguiente:

**Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte**

Cargo	Prop./Supl	Nombre	Sexo
<b>Presidencia Municipal</b>	Propietaria	Gaudencio Vázquez Neri	Hombre
	Suplente	Reveriano Comonfort Pastrana	Hombre
<b>Sindicatura</b>	Propietaria	Margarita Arias Espinobarros	Mujer
	Suplente	Juana Díaz García	Mujer
<b>Regiduría 1</b>	Propietaria	Gerardo Comonfort Bravo	Hombre
	Suplente	Hugo Leyva Galindo	Hombre
<b>Regiduría 2</b>	Propietaria	Jessica Ramírez Cano	Mujer
	Suplente	Guadalupe García Galindo	Mujer
<b>Regiduría 3</b>	Propietaria	Odilón Comonfort Iturbide	Hombre
	Suplente	Isauro Arias Pastrana	Hombre
<b>Regiduría 4</b>	Propietaria	Concepción Ruiz Guerrero	Mujer
	Suplente	Rosalva Ramírez Espinobarros	Mujer

Conforme a lo anterior, el instituto político cumple con el registro de candidaturas de Ayuntamientos conforme al principio de paridad de género; sin embargo, se precisa que, tomando en consideración el criterio aplicado en el presente documento, el cumplimiento del principio de paridad de género debe dimensionarse desde una perspectiva cualitativa

más que limitarse a la cuantitativa; es decir, que se debe identificar en el caso concreto, la forma en que opera este principio a partir de su finalidad constitucional, pues como se advierte, el instituto político señaló el municipio a cancelar para ajustar sus registros conforme a la paridad horizontal, sin que ello se traduzca en una inobservancia a su cumplimiento dentro de un bloque de votación, tal y como se refirió en el análisis realizado conforme al criterio de la Sala Superior del TEPJF, por el que señala que puede incumplirse el principio de paridad en su dimensión cualitativa, siempre y cuando se realice la postulación de candidaturas de mujeres en espacios en que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, aun cuando sean postuladas en un número igual a los registros de candidaturas de hombres, al quedar de relieve que tendrían menores posibilidades efectivas para ganar y llegar a integrar los cargos de elección popular de que se trate. En este sentido, los bloques de competitividad erradican la simulación del registro paritario de candidaturas de mujeres, cuando cumpliendo con un registro numérico igual al de las candidaturas de hombres, las primeras están destinadas a obtener porcentajes de votación bajos, a partir de los registros de votación obtenidos por la fuerza política que haya solicitado el registro.”<sup>6</sup>

Por las razones expuestas, se considera que, en condiciones similares esta autoridad electoral busca garantizar, tanto el cumplimiento al principio de paridad de género, como el correcto ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía guerrerense, respetando los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, puesto que, si bien, el instituto político tiene conocimiento de ajustar sus candidaturas en un número igual de candidaturas encabezadas por hombres y mujeres, su determinación de cancelar la totalidad de un ayuntamiento, aun cuando corresponda a otro bloque de votación, con dicho ajuste, el partido MC cumple en la totalidad de las candidaturas registradas al contar con un número igual entre hombres y mujeres que encabezan las candidaturas de los ayuntamientos postulados, sin que proceda ante ello, sanción alguna que, además, implicaría someter a una posible restricción del ejercicio del derecho humano a ser electo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124, 173 y 174 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se cancelan los registros de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Planillas y Listas de Regidurías de

<sup>6</sup> Criterio asumido en la sentencia dictada en el SUP-RAP-121/2024.

los Ayuntamientos postuladas por los Partidos Políticos Nacionales, Locales y por las Coaliciones Parciales, con motivo de las renunciaciones presentadas por las candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos del Anexo del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo y Anexo a las personas Dirigentes Estatales de los partidos políticos respectivos, a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**TERCERO.** Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo y Anexo, a los Consejos Distritales Electorales correspondientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo y Anexo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

**QUINTO.** El presente Acuerdo y Anexo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo y Anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo y Anexo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 05 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.  
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.  
Rúbrica.**



**ANEXO DEL ACUERDO 131/SE/05-05-2024.****DIPUTACIONES LOCALES RP**

No.	Nombre	Cargo	Fórmula	Partido
1	Guadalupe Karime García Gutiérrez	Suplente	F-02	FXM
2	Lizbet Quiñones Torres	Suplente	F-04	FXM
3	Marco Antonio Marban Galván	Propietario	F-09	Morena
4	Oscar Alarcón Salazar	Suplente	F-09	Morena
5	Tadeo Efraín Flores Olivera	Propietaria	F-09	MC
6	Yair Chavelas Velez	Suplente	F-09	MC
7	Victoria Monserrath Sandoval Torres	Propietaria	F-10	MC
8	Yara Lugo Barrera	Suplente	F-10	MC
9	Ninfa Tolentino Cuevas	Diputación Local Migrante	F-Mujeres	PAC

**DIPUTACIONES LOCALES MR**

No.	Nombre	Cargo	Distrito	Partido
1	Esperanza Julián Alonso	Suplente	Dto 18	MLGRO
2	Dayana Montserrat Román Mazon	Suplente	Dto 23	PRD
3	Eluzai Mendoza Juárez	Suplente	Dto 21	FXM

**AYUNTAMIENTOS  
PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS**

No.	Nombre	Cargo	Municipio	Partido
1	Osbaldo Rodolfo Berber García	6 Regiduría Suplente	Acapulco de Juárez	MA
2	Lizsette Alvarado Blanco	6 Regiduría Suplente	Acapulco de Juárez	PBG
3	Veronica Mota Castillo	Sindicatura Suplente	Arcelia	PBG
4	Leonor Núñez Nájera	2 Regiduría Propietaria	Alpoyeca	PRI
5	Martha Juárez Castrejón	2 Regiduría Suplente		PRI
6	Miguel Ángel Meza García	2 Regiduría Propietaria	Atenango del Rio	PRI
7	Mónica Bárcenas Parra	1 Regiduría Suplente		PRI
8	Guadalupe Rodríguez Galindo	Regiduría 1 Suplente	Atlamajalcingo del Monte	PRI
9	Elías Guzmán Ignacio	Regiduría 3 Propietario		PRI
10	Ladislao Catalán Tapia	Regiduría 3 Suplente		PRI
11	Eva Teresa Campos Ruíz	Regiduría 4 Suplente		PRI
12	Karla Guadalupe Ruelas Robles	Regiduría 9 Suplente	Chilpancingo de los Bravo	PRI
13	María de Jesús Santiago Alemán	Regiduría 6 Suplente	Chilpancingo de los Bravo	PAC
14	Gerson Josué Astudillo Montero	4 Regiduría Suplente	Eduardo Neri	Morena
15	Iris Anali Velazquez Leyva	Regiduría 1 Suplente	Eduardo Neri	MC
16	Irene Ramírez Corrales	1 Regiduría Suplente	Teloloapan	PAN
17	Anselmo Galvez Galindo	1 Regiduría Propietaria	Atlamajalcingo del Monte	PRD
18	Alberto Pineda Avilés	2 Regiduría Suplente	General Canuto A. Neri	PRI
19	Hugo Enrique Ramírez Sánchez	2 Regiduría Propietaria		PRI
20	Marcos Casa Rubia Sierra	Presidencia Municipal Suplente	Tlapa de Comonfort	PAC
21	Viviana Blancarte Nava	Regiduría 4 Propietaria	Tecpan de Galeana	MLG
22	Rómulo García García	Sindicatura Suplente	Xochistlahuaca	PVEM

**Ayuntamiento de Copalillo  
Movimiento Ciudadano**

Cargo	Prop./Supl	Nombre	Sexo
<b>Presidencia Municipal</b>	Propietaria	Roberta Sánchez Félix	Mujer
	Suplente	Reyna Morales Aquino	Mujer
<b>Sindicatura</b>	Propietaria	Gildardo Sánchez Tlatetec	Hombre
	Suplente	Sotero Sánchez Bello	Hombre
<b>Regiduría 1</b>	Propietaria	Prudencia Morales Rafael	Mujer
	Suplente	Esmeralda Ramírez Enrique	Mujer
<b>Regiduría 2</b>	Propietaria	Herminio Abundio Castro	Hombre
	Suplente	Porfirio Morales Gasparillo	Hombre
<b>Regiduría 3</b>	Propietaria	Francisca Emerenciana Valerio Santos	Mujer
	Suplente	Luisa Luciano Laureano	Mujer
<b>Regiduría 4</b>	Propietaria	Fernando Rendón Díaz	Hombre
	Suplente	Enrique Carrillo Castro	Hombre

**Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte  
Movimiento Ciudadano**

Cargo	Prop./Supl	Nombre	Sexo
<b>Presidencia Municipal</b>	Propietaria	Gaudencio Vázquez Neri	Hombre
	Suplente	Reveriano Comonfort Pastrana	Hombre
<b>Sindicatura</b>	Propietaria	Margarita Arias Espinobarros	Mujer
	Suplente	Juana Díaz García	Mujer
<b>Regiduría 1</b>	Propietaria	Gerardo Comonfort Bravo	Hombre
	Suplente	Hugo Leyva Galindo	Hombre
<b>Regiduría 2</b>	Propietaria	Jessica Ramírez Cano	Mujer
	Suplente	Guadalupe García Galindo	Mujer
<b>Regiduría 3</b>	Propietaria	Odilón Comonfort Iturbide	Hombre
	Suplente	Isauro Arias Pastrana	Hombre
<b>Regiduría 4</b>	Propietaria	Concepción Ruiz Guerrero	Mujer
	Suplente	Rosalva Ramírez Espinobarros	Mujer

**Ayuntamiento de Tlacoapa  
Partido Revolucionario Institucional**

Cargo	Prop./Supl	Nombre	Sexo
<b>Presidencia Municipal</b>	Propietaria	Haidee Bonilla Sánchez	Mujer
	Suplente	Martina Castro Merino	Mujer
<b>Sindicatura</b>	Propietaria	Fidel Mendoza Huerta	Hombre
	Suplente	Benjamín Marcial Castro	Hombre
<b>Regiduría 1</b>	Propietaria	Cira Vicario Herrera	Mujer
	Suplente	Basílica Sánchez Cruz	Mujer
<b>Regiduría 2</b>	Propietaria	Esteban Cortés Espinoza	Hombre
	Suplente	Armando Gonzáles Robledo	Hombre

**Ayuntamiento de Teloloapan  
México Avanza**

Cargo	Prop./Supl.	Nombre	Sexo
<b>Presidencia Municipal</b>	Propietaria	Pablo Segura Valladares	Hombre
	Suplente	José Saavedra Guzmán	Hombre
<b>Sindicatura</b>	Propietaria	Natividad Alejo Barrera	Mujer
	Suplente	Rosalba Elia Serrano Huerta	Mujer
<b>Regiduría 1</b>	Propietaria	Gualberto Ambrocio Velázquez	Hombre
	Suplente	Misael Guillermo Osoreo Sánchez	Hombre
<b>Regiduría 2</b>	Propietaria	Cristina Landa Vargas	Mujer
	Suplente	Mercedes Uriostegui Barrera	Mujer

**RESOLUCIÓN 014/SE/05-05-2024**

**RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/007/2024 FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO INICIADO EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÉXICO AVANZA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN A DICHO PARTIDO, DEL CIUDADANO RODIMIRO TORRES ESPINOZA.**

**VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:**

**R E S U L T A N D O**

**I. RECEPCIÓN DE VISTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEPCGRO.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, el oficio 0842/2024, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual dio vista a esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, a efecto de dar trámite oficioso al Procedimiento Sancionador y proceder a investigar los posibles hechos ilícitos referente a la presunta afiliación indebida del ciudadano Rodimiro Torres Espinoza, atribuida al Partido local México Avanza, derivado de la vista otorgada por la Vocal Ejecutiva y Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero.

**II. RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMISIÓN DE MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** Mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro, fue radicado el expediente bajo el número IEPC/CCE/POS/007/2024, asimismo, se reservó su admisión y se ordenaron medidas preliminares de investigación, con cargo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, con la finalidad de obtener información relacionada con la afiliación del ciudadano Rodimiro Torres Espinoza.

**III. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO, ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, Y ORDEN DE EMPLAZAMIENTO AL DENUNCIADO.** Por proveído del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se admitió a trámite la queja y/o denuncia planteada y se ordenó emplazar al denunciado partido político local México Avanza, a efecto de que diera contestación a la denuncia, y en su caso, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes; emplazamiento que fue notificado el veintiocho siguiente.

**IV. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.** Por acuerdo de fecha cinco de abril del presente año, se tuvo al partido político local México Avanza, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, por dando contestación en tiempo y forma, a la denuncia instaurada en

su contra; asimismo, en dicho acuerdo se admitieron y desahogaron las pruebas ofertadas por el instituto político denunciado, y se ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que en un plazo de cinco días hábiles formularan alegatos.

**V. CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE ALEGATOS Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Mediante acuerdo de veintitrés de abril del año en curso, previa certificación, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, tuvo por agotado el periodo de alegatos, teniéndosele al partido denunciado México Avanza, por formulando sus alegatos dentro del plazo otorgado; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, y en su oportunidad, remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El tres de mayo del año en curso, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de trabajo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el dictamen con proyecto de resolución respectivo, y

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428, párrafo tercero, 430, párrafo segundo y 436, párrafo segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es el órgano competente para tramitar y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y en su caso, aprobación.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, inciso a), y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque la conducta objeto del presente procedimiento sancionador, es la presunta indebida afiliación de un ciudadano, de la que se presume no medió su voluntad o consentimiento expreso, atribuida a un partido político local en el Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión previa y de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como lo establecido por los ordinales 89, 90 y 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia, deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** Primeramente es menester señalar, que el presente asunto se origina con motivo de la vista otorgada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, derivado del oficio INE/GRO/JDE03/VE/0638/2023, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual las Licenciadas Xóchitl Ivón Guerrero González y Silvia García Leal, Vocal Ejecutiva y Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03, del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Guerrero, remiten el expediente del ciudadano Rodimiro Torres Espinoza, quien con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, presentó oficio de desconocimiento de afiliación al partido político local México Avanza.

Sentado lo anterior, es preciso destacar que, de los oficios de la aludida vista, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 425 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, el quince de marzo del presente año, determinó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido político local México Avanza, por la presunta afiliación indebida del ciudadano Rodimiro Torres Espinoza.

#### **I. MARCO NORMATIVO APLICABLE.**

En razón de que el presente procedimiento tiene como objeto determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado Partido México Avanza.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **"Artículo 6**

**(...)**

- A. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

(...)

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."**

**"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:**

(...)

**III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;**

**(...)"**

**"Artículo 41.**

(...)

**I.**

(...)

**Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."**

**Respecto al derecho de asociación en materia político-electoral, la Sala Superior ha considerado que se trata de un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.**

**En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.**

**De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos**

**9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución.**

**El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última, circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución.**

**Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.**

**En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos, y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación –en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional– se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.**

**Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.**

**Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, de forma libre e individualmente.**

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente<sup>1</sup>, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa – reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año –, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces y hasta la fecha en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación –para conformar una asociación– y afiliación – para integrarse a una asociación ya conformada–, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica –de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José–, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes – asociarse– para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco años.

---

<sup>1</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, en los tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier otro instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**Lineamientos para la Certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales 2022.**

**“Artículo 17.** Las y los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al partido político en formación, deberán llevar consigo el original de su credencial para votar vigente, para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida si el domicilio de la credencial corresponde al distrito o municipio, según sea el caso, en que se realiza la asamblea.

**Artículo 18.** En ningún caso se permitirá que la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana, presente la credencial para votar de quien o quienes pretendan afiliarse al partido político en formación, en razón de ser un acto de carácter personal.

**Artículo 21.** Las o los ciudadanos asistentes a la asamblea que deseen afiliarse al partido político en formación, deberán entregar al personal del IEPC Guerrero su credencial para votar, a fin de que este proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del municipio o distrito correspondiente, y a imprimir en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la o el ciudadano y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del IEPC Guerrero.

**Artículo 24.** Durante el registro de asistentes a la asamblea, la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana apoyará exclusivamente y a solicitud de la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, para efectos de preservar su desarrollo ordenado y ágil.

**Artículo 25.** La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, para llevar el registro de las y los asistentes a la asamblea, contará con el apoyo de la versión en sitio del SIRPPL, que, para su operación, se deberá estar a lo dispuesto en los Lineamientos de Verificación, asimismo, se estará a lo siguiente:

a) En el interior del local de la asamblea, se instalarán mesas de registro suficientes; con una computadora, impresora y en su caso, lectores de código de barras. En dichas mesas se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, desde la fila de inicio indicará a la ciudadanía que, si es su voluntad afiliarse al partido político en formación, deberán acudir a las mesas de registro. De no ser así, podrá optar por retirarse del lugar o ingresar al lugar donde se llevará a cabo la asamblea sin registrarse, pero no contará para efectos del quórum legal.

2. Previamente a que la ciudadanía se presente ante la mesa de registro, una o un funcionario solicitará a las personas formadas en la fila que mantengan a la vista su credencial para votar vigente, o bien, el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación con fotografía expedida por Institución Pública. Dicho funcionario o funcionaria verificará el tipo de credencial con que cuenta la o el ciudadano.

3. La o el ciudadano deberá presentar ante la persona responsable de la mesa los documentos precisados en el numeral anterior.

4. Las personas responsables de cada mesa deberán constatar que la credencial para votar corresponde a la o el ciudadano que la presenta, y proceder a escanear el CIC de la credencial, con el lector de código de barras. En caso de no contar con alguno de los dos, o que la lectura del CIC no sea posible, deberá capturar la clave de elector en la pantalla destinada para tal efecto en el Sistema de cómputo.

5. Si la o el ciudadano es localizado en el padrón electoral del distrito o del municipio que corresponda, la persona responsable de cada mesa deberá verificar que los datos

encontrados corresponden a la o el ciudadano, generar la manifestación formal de afiliación e imprimirla. Otro funcionario o funcionaria responsable de la impresora, entregará a la o el ciudadano la manifestación formal de afiliación, para que verifique sus datos y, si está de acuerdo con ellos, la suscriba o, en su caso, plasme su huella dactilar.

6. Si la o el ciudadano no es localizado en el padrón electoral del distrito o municipio que corresponda, se indicará dicha situación a la o el ciudadano y se le señalará que si lo desea podrá ser registrada o registrado como afiliado en el resto del Estado, pero no contará como quórum para la asamblea en proceso. De aceptar ser registrada o registrado como afiliado en el resto de la Entidad, se deberá dar clic en la opción "si" del mensaje que emite el referido Sistema de cómputo para que el estatus del registro sea "resto de la Entidad" y se generará la manifestación formal de afiliación para que sea suscrita por la o el ciudadano.

(...)

8. En caso de identificarse la presencia de alguna o algún ciudadano cuyo domicilio no pertenece al distrito o municipio en que se celebra la asamblea, se le permitirá su registro, contabilizándose para el resto de la Entidad, mas no para la verificación del quórum de la asamblea respectiva.

(...)

c) Hecho lo anterior, se devolverá a la o el ciudadano su credencial para votar o la identificación oficial presentada, y se retendrá la manifestación formal de afiliación, misma que formará parte del expediente de certificación.

d) En caso de que alguna o algún ciudadano al leer la manifestación formal de afiliación impresa se niegue a firmar la misma, esta deberá invalidarse con una línea diagonal, el registro deberá borrarse del SIRPPL en sitio, y el suceso deberá asentarse en el acta de certificación de la asamblea.

e) Únicamente a las o los ciudadanos afiliados se les deberá colocar un distintivo con la leyenda "AFILIADA o AFILIADO" que permita distinguirlo en el interior de la asamblea, respecto del resto de asistentes, que será utilizado para identificar el sentido de su voto, así como para entregarlo cuando desaloje el lugar (esto incluye ausencias temporales, por lo que le será devuelto en caso de regresar al recinto).

f) La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, no recibirá manifestaciones formales de afiliación de ciudadanas y ciudadanos que personalmente no registren su asistencia en la asamblea.

**Artículo 42.** Los elementos para que las organizaciones ciudadanas puedan acreditar el número mínimo de personas afiliadas con que deberán contar para obtener su registro como partido político local se encuentran previstos en los Lineamientos de

Verificación, los cuales son de observancia general y de carácter obligatorio para las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local.

**Artículo 43. El IEPC Guerrero tendrá como facultades las siguientes:**

I. Llevar a cabo la verificación de duplicidades en el SIRPPL, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la respuesta de los partidos políticos o de la ciudadanía.

II. Revisar, en conjunto con las organizaciones ciudadanas, las afiliaciones recabadas mediante la Aplicación Móvil o mediante régimen de excepción en las que se advierta alguna inconsistencia.

III. Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las afiliaciones consultadas a través del Portal Web.

IV. Informar a las organizaciones el número de afiliaciones alcanzado, así como la situación registral de cada registro y las inconsistencias identificadas.

V. Dar vista a los partidos políticos sobre las duplicidades de afiliación identificadas con las organizaciones.

VI. Además de las señaladas en el numeral 7 de los Lineamientos de Verificación.

**Artículo 44. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:**

I. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y

II. Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización ciudadana en el resto de la entidad.

Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:

a. Aplicación móvil; y

b. Régimen de excepción. Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio de que se trate, se contabilizarán para el resto de la entidad."

## II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

La Litis en el presente procedimiento ordinario sancionador, se constriñe a determinar, si la afiliación del ciudadano Rodimiro Torres Espinoza fue realizada, y con

ello, determinar si existe una debida o indebida afiliación atribuida al partido político México Avanza.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el oficio de desconocimiento de afiliación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, que suscribió el ciudadano Rodimiro Torres Espinoza, éste manifiesta que al realizar su registro recibió un mensaje que está afiliado al partido político señalado, lo cual desconocía; mientras que el partido político local México Avanza, al contestar la denuncia señala que la afiliación que desconoce el ciudadano no fue indebida, toda vez que fue realizada a través de una asamblea municipal, en la que acudió de manera personal a afiliarse a la entonces organización ciudadana hoy partido político México Avanza, además firmó de manera libre su voluntad de afiliarse a dicho instituto político, lo cual fue verificado por personal de este Instituto Electoral, quien certificó y validó dicho acto.

#### **CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO.**

##### **1. HECHOS ACREDITADOS.**

Como se ha mencionado con anterioridad, el presente procedimiento se deriva de una vista otorgada, por la presentación ante el órgano federal electoral del escrito de desconocimiento de afiliación que firma el ciudadano Rodimiro Torres Espinoza, quien es aspirante al cargo de Supervisor y/o capacitador - Asistente Electoral, dentro del proceso de selección respectivo, que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada por el ciudadano Rodimiro Torres Estrada, se resumirá de la información obtenida, así como las conclusiones que en el caso fueron advertidas:

##### **Ciudadano Rodimiro Torres Espinoza:**

- Fue militante del partido político local México Avanza.
- La fecha de afiliación del ciudadano Rodimiro Torres Espinoza al partido político local México Avanza, fue el cinco de junio de dos mil veintidós.
- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, presentó oficio de desconocimiento de afiliación, señalando que desconocía estar afiliado al partido político local México Avanza.
- La afiliación del ciudadano Rodimiro Torres Espinoza, se realizó por medio de una asamblea municipal, en el municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.
- La asamblea municipal se realizó a las once horas del día cinco de junio de dos mil veintidós, en la casa ejidal de la Unión, ubicada en la calle Reforma sin número, Colonia Texas de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, remitió formato de manifestación de afiliación del ciudadano Rodimiro Torres Espinoza, donde manifiesta su voluntad de afiliarse de

manera libre, autónoma y pacífica a la organización Juntos Avanzamos, hoy partido político local México Avanza, manifestación en la que aparece estampada su firma.

- El ciudadano Rodimiro Torres Espinoza, aparece en la lista de asistencia general en el lugar 57, de la asamblea municipal realizada por la "Organización Civil Juntos Avanzamos A.C", el cinco de junio de dos mil veintidós, en la Unión de Isidoro de Montes de Oca, Guerrero; afiliación que se consideró como válida de forma preliminar, ya que dicho ciudadano concurrió al registro y suscribió voluntariamente la manifestación formal de afiliación.
- La asamblea municipal, fue certificada por personal de este Instituto Electoral.
- La afiliación del ciudadano Rodimiro Torres Espinoza, fue validada por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01112/2023, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés.
- Con fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, fue cancelada la afiliación del ciudadano Rodimiro Torres Espinoza.

## 2. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de la infracción aducida, es preciso subrayar que de conformidad con lo previsto en el artículo 416, párrafo 2, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho en específico; esto es, al partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por la otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta denunciada.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el rango constitucional.

La libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía –respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso– no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En ese contexto, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, se considera indebida afiliación, aquella que realicen los partidos políticos nacionales o partidos políticos locales sin que medie voluntad o consentimiento expreso, en medio físico o digital, por parte de la persona ciudadana para formar parte de su padrón de personas afiliadas, cuyos datos hayan sido comunicados a la autoridad electoral mediante la captura de estos en el Sistema de Verificación.

Ahora bien, como ha quedado precisado en el apartado de HECHOS ACREDITADOS, y a partir de lo señalado por el ciudadano Rodimiro Torres Espinoza, lo que reprodujo el partido político denunciado al contestar la denuncia, de las pruebas recabadas u obtenidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se encuentra acreditado que, la afiliación que mediante oficio de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés desconoce el ciudadano Rodimiro Torres Espinoza y que origina el presente procedimiento, se realizó de manera válida y legal en la asamblea municipal de constitución de partidos políticos,

celebrada en el Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, el día cinco de junio del año dos mil veintidós.

Lo anterior encuentra sustento en el acta correspondiente a la asamblea municipal, realizada a las once horas del día cinco de junio de dos mil veintidós, en la que se cumplieron las formalidades previstas en los propios Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales 2022, de la cual existe la plena certeza que el ciudadano Rodimiro Torres Espinoza, asistió a dicha asamblea municipal con la finalidad de adherirse a la otrora "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C", que pretendía obtener su registro como partido político local; bajo ese contexto, es importante señalar que, durante la preparación de referida asamblea municipal, el ciudadano señalado, acudió a las mesas de registro instaladas por el personal electoral designado como capturista, quien primeramente le consultó si era su voluntad afiliarse a la Organización Ciudadana que pretendía constituirse como partido político local, precisándole que ,su afiliación preliminar a la Organización ciudadana, sería considerada como afiliación válida, en caso de que ésta, lograra su registro como partido político local.

Aunado a lo anterior, como parte del procedimiento previsto en los Lineamientos aplicables, se escaneó su credencial de elector y se registraron los datos del ciudadano; asimismo, la persona responsable de la mesa, verificó que los datos encontrados correspondían al ciudadano Rodimiro Torres Espinoza, razón por la cual finalmente se le generó la manifestación formal de afiliación, se imprimió, y otro funcionario responsable del Instituto Electoral, le entregó la manifestación formal de afiliación, quien previa verificación de sus datos y, al estar de acuerdo con ello, la suscribió de forma libre y sin ningún tipo de coacción.

En ese sentido, es pertinente señalar que, durante todo el proceso de afiliación que realizó el partido denunciado, el cual desconoce el ciudadano Rodimiro Torres Espinoza, se llevó a cabo con la presencia de servidores públicos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, quienes al contar con facultades legales dieron fe, y certificaron la asamblea municipal celebrada el cinco de junio de dos mil veintidós, en la Unión Isidoro de Montes de Oca, Guerrero, donde justamente el ciudadano Rodimiro Torres Espinoza, solicitó su registro de forma libre, voluntaria e individual a través de una afiliación partidista, ser parte del instituto político México Avanza, lo cual culminó con la firma de la manifestación de intención, con la cual el ciudadano adquirió el carácter de persona afiliada o militante de dicho partido, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales.

De ahí que, esta autoridad electoral estima que durante todo el procedimiento de afiliación no existió ninguna vulneración o transgresión del instituto político denunciado, al derecho político de libre afiliación del ciudadano Rodimiro Torres Espinoza, quien no obstante manifestó desconocer su afiliación, tal afirmación no se acompaña con algún medio probatorio, sin embargo, del acta correspondiente de la asamblea municipal de cinco de junio de dos mil veintidós, se confirma que el aludido ciudadano, sí acudió voluntariamente a la asamblea mencionada, donde expresó su consentimiento para formar

parte de la otrora Organización Ciudadana que trataba de obtener su registro como partido político local, hoy partido político México Avanza.

Lo anterior se afirma, ya que del expediente no se desprenden elementos cuando menos indiciarios de que el partido denunciado, haya transgredido lo previsto en el numeral 114 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que durante el procedimiento de constitución que realizó, en todo momento condujo sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política y los derechos de la ciudadanía que acudió a afiliarse a la asamblea municipal constitutiva, celebrada en la Unión Isidoro de Montes de Oca, Guerrero, el cinco de junio de dos mil veintidós, a la que asistió personal de este instituto que acompañó al partido denunciado.

Cabe mencionar que, el desconocimiento de la afiliación presentada por el ciudadano Rodimiro Torres Espinoza, dentro del procedimiento de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores, Asistentes electorales, que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024, resulta insuficiente en estricto derecho, pues se trata de una simple manifestación que no tiene mayor sustento, ya que de las pruebas recabadas se obtuvo que efectivamente el ciudadano, si se sometió en forma libre y voluntaria al procedimiento de afiliación que realizó el ente político denunciado, donde se cumplieron de manera cabal, las reglas esenciales previstas en los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales.

Asimismo, no debe perderse de vista el hecho de que el procedimiento de afiliación de la asamblea municipal, donde quedó afiliado el ciudadano Rodimiro Torres Espinoza, fue validado por el propio Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01112/2023, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, con lo cual se determinó que la otrora "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C", para obtener su registro como partido político local México Avanza, si cumplió con el requisito de militancia establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; procedimiento que finalmente concluyó con la emisión de la Resolución 001/SE/17-04-2023, aprobada por el Consejo General de este Instituto, que declaró procedente el registro del Partido México Avanza, acreditando un total de sesenta y dos asambleas municipales válidas (incluida la asamblea del municipio de la Unión de Isidoro de Montes de Oca, Guerrero, el cinco de junio de dos mil veintidós, donde quedó legalmente afiliado el ciudadano Rodimiro Torres Espinoza), con un total de ocho mil setecientos doce afiliaciones válidas, entre ellas la del ciudadano referido.

Por otra parte, es menester señalar, que las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

En el caso que nos ocupa, es cierto que el ciudadano desconoce la afiliación que en su momento realizó al partido denunciado, sin embargo, en su desconocimiento, no hace

alusión de que esa afiliación, se haya realizado sin su consentimiento, requisito que se estima necesario para la configuración de la infracción denunciada.

Por su parte, si bien corresponde al partido México Avanza, probar que el ciudadano expresó su voluntad de afiliarse y pertenecer al partido político, en el caso, el denunciado al contestar la denuncia, señaló que fue el propio ciudadano Rodimiro Torres Espinoza, quien voluntariamente acudió a la asamblea municipal y solicitó su afiliación, adjuntando como medio probatorio, la documental pública consistente en el oficio donde notifica al ciudadano su baja del padrón de afiliados del partido México Avanza.

De igual forma, en dicha contestación el denunciado, ofertó en su defensa como medio probatorio, la prueba de instrumental de actuaciones, que es el conjunto de actuaciones y elementos que obran en el expediente, y demás anexos derivados del procedimiento de constitución, probanza que le fue admitida por auto de cinco de abril del presente año.

En ese tenor, consta en el expediente, con motivo del informe remitido a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, diversas constancias que avalan el procedimiento de constitución al cual se sometió el Partido México Avanza, de las que de forma indubitable se aprecia la existencia de la manifestación de afiliación suscrita por el ciudadano Rodimiro Torres Espinoza, siendo a partir de esa suscripción cuando adquirió la calidad de afiliado o militante; por lo que se arriba a la conclusión de que la afiliación desconocida por el ciudadano, no fue indebida, pues en ella medió su voluntad y el consentimiento expreso en medio físico para formar parte de su padrón de afiliados, y cuyos datos fueron comunicados a la autoridad electoral, mediante la captura de estos en el sistema de verificación.

Ahora bien, con independencia del sentido de la presente resolución, es importante precisar que el ciudadano Rodimiro Torres Espinoza, mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por así convenir a sus intereses solicitó su baja del padrón de personas afiliadas al partido México Avanza, petición que quedó atendida por ese instituto político el seis de diciembre de dos mil veintitrés, siendo notificada dicha cancelación al ciudadano, a través de correo electrónico el siguiente día ocho del citado mes y año, lo cual es visible de la foja cincuenta y dos a la foja cincuenta y seis del expediente que se resuelve, con lo cual se dio cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del inciso b), del artículo 114 de los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida al Partido México Avanza, consistente en la indebida afiliación a dicho partido del ciudadano Rodimiro Torres Espinoza, en términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO, numeral 2 de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente esta resolución, al ciudadano Rodimiro Torres Espinoza; por oficio a la Vocal Ejecutiva y Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Guerrero, del Instituto Nacional Electoral y, por estrados al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 5 de mayo del 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electoral Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

**RESOLUCIÓN 015/SE/05-05-2024**

**RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/011/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO INICIADO EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTE EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN A DICHO PARTIDO, DE LA CIUDADANA MA DEL CARMEN FIDENCIO CARBAJAL.**

**VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:**

**ANTECEDENTES**

**I. RECEPCIÓN DE VISTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEPCGRO.** El tres de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, el oficio 1388/2024, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual dio vista a esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, a efecto de dar trámite oficioso al Procedimiento Sancionador y proceder a investigar los posibles hechos ilícitos referente a la presunta afiliación indebida de la ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal, atribuida al Partido del Bienestar Guerrero.

**II. RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMISIÓN DE MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, fue radicado el expediente bajo el número IEPC/CCE/POS/011/2024, asimismo, se reservó su admisión y se ordenaron medidas preliminares de investigación, con cargo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, con la finalidad de obtener información relacionada con la afiliación de la ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal.

**III. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO, ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, Y ORDEN DE EMPLAZAMIENTO AL DENUNCIADO.** Por proveído del nueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se admitió a trámite la queja y/o denuncia, y se ordenó emplazar al denunciado Partido del Bienestar Guerrero, a efecto de que diera contestación a la denuncia, y en su caso, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes; emplazamiento que fue notificado el día diez siguiente.

**IV. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.** Por acuerdo de fecha diecisiete de abril del presente año, se tuvo al Partido del Bienestar Guerrero, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, por dando contestación en tiempo y forma, a la denuncia instaurada en su contra; asimismo, en dicho acuerdo se admitieron y desahogaron las pruebas ofertadas por el instituto político denunciado, y se ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que en un plazo de cinco días hábiles formularan alegatos.

**V. CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE ALEGATOS Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Mediante acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, certificó la conclusión del periodo de alegatos, teniéndosele al denunciado Partido del Bienestar Guerrero, por no formulando alegatos y por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, y en su oportunidad, remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El tres de mayo del año en curso, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de trabajo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el dictamen con proyecto de resolución respectivo, y

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428, párrafo tercero, 430, párrafo segundo y 436, párrafo segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es el órgano competente para tramitar y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y en su caso, aprobación.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, inciso a), y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque la conducta objeto del presente procedimiento sancionador, es la presunta indebida afiliación de una ciudadana, de la que se presume que, no medió su voluntad o consentimiento expreso, atribuida a un partido político local en el Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión previa y de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como lo establecido por los ordinales 89, 90 y 91 del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia, deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** Primeramente es menester señalar, que el presente asunto se origina con motivo de la vista otorgada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio 1388/2024, de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, por la que remite a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el expediente de la ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal, quien, por escrito de veintidós de marzo del año en curso, presentado ante este Instituto, el veintisiete del citado mes y año, desconoció la afiliación al Partido del Bienestar Guerrero.

Sentado lo anterior, es preciso destacar que, del oficio de la aludida vista, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 425 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el cuatro de abril del presente año, acordó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido del Bienestar Guerrero, por la presunta afiliación indebida de la ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal.

#### **I. MARCO NORMATIVO APLICABLE.**

En razón de que el presente procedimiento tiene como objeto determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado Partido del Bienestar Guerrero.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**"Artículo 6**

**(...)**

- B. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**(...)**

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."**

**"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:**

(...)

**III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;**

(...)"

**"Artículo 41.**

(...)

**I.**

(...)

**Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."**

**Respecto al derecho de asociación en materia político-electoral, la Sala Superior ha considerado que se trata de un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.**

**En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.**

**De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución.**

**El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la**

última, circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución.

Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos, y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación –en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional– se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, de forma libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente<sup>1</sup>, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa –reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año–, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los

---

<sup>1</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces y hasta la fecha en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación –para conformar una asociación– y afiliación – para integrarse a una asociación ya conformada–, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica –de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José–, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes – asociarse– para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco años.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal, a fin

de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, en los tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier otro instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**Lineamientos para la Certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales 2022.**

**“Artículo 17. Las y los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al partido político en formación, deberán llevar consigo el original de su credencial para votar vigente, para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida si el domicilio de la credencial corresponde al distrito o municipio, según sea el caso, en que se realiza la asamblea.**

**Artículo 18. En ningún caso se permitirá que la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana, presente la credencial para votar de quien o quienes pretendan afiliarse al partido político en formación, en razón de ser un acto de carácter personal.**

**Artículo 21. Las o los ciudadanos asistentes a la asamblea que deseen afiliarse al partido político en formación, deberán entregar al personal del IEPC Guerrero su credencial para votar, a fin de que este proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del municipio o distrito correspondiente, y a imprimir en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la o el ciudadano y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del IEPC Guerrero.**

**Artículo 24. Durante el registro de asistentes a la asamblea, la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana apoyará exclusivamente y a solicitud de la**

**Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, para efectos de preservar su desarrollo ordenado y ágil.**

**Artículo 25. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, para llevar el registro de las y los asistentes a la asamblea, contará con el apoyo de la versión en sitio del SIRPPL, que, para su operación, se deberá estar a lo dispuesto en los Lineamientos de Verificación, asimismo, se estará a lo siguiente:**

**a) En el interior del local de la asamblea, se instalarán mesas de registro suficientes; con una computadora, impresora y en su caso, lectores de código de barras. En dichas mesas se seguirá el siguiente procedimiento:**

**1. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, desde la fila de inicio indicará a la ciudadanía que, si es su voluntad afiliarse al partido político en formación, deberán acudir a las mesas de registro. De no ser así, podrá optar por retirarse del lugar o ingresar al lugar donde se llevará a cabo la asamblea sin registrarse, pero no contará para efectos del quórum legal.**

**2. Previamente a que la ciudadanía se presente ante la mesa de registro, una o un funcionario solicitará a las personas formadas en la fila que mantengan a la vista su credencial para votar vigente, o bien, el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación con fotografía expedida por Institución Pública. Dicho funcionario o funcionaria verificará el tipo de credencial con que cuenta la o el ciudadano.**

**3. La o el ciudadano deberá presentar ante la persona responsable de la mesa los documentos precisados en el numeral anterior.**

**4. Las personas responsables de cada mesa deberán constatar que la credencial para votar corresponde a la o el ciudadano que la presenta, y proceder a escanear el CIC de la credencial, con el lector de código de barras. En caso de no contar con alguno de los dos, o que la lectura del CIC no sea posible, deberá capturar la clave de elector en la pantalla destinada para tal efecto en el Sistema de cómputo.**

**5. Si la o el ciudadano es localizado en el padrón electoral del distrito o del municipio que corresponda, la persona responsable de cada mesa deberá verificar que los datos encontrados corresponden a la o el ciudadano, generar la manifestación formal de afiliación e imprimirla. Otro funcionario o funcionaria responsable de la impresora, entregará a la o el ciudadano la manifestación formal de afiliación, para que verifique sus datos y, si está de acuerdo con ellos, la suscriba o, en su caso, plasme su huella dactilar.**

**6. Si la o el ciudadano no es localizado en el padrón electoral del distrito o municipio que corresponda, se indicará dicha situación a la o el ciudadano y se le señalará que si lo desea podrá ser registrada o registrado como afiliado en el resto del Estado, pero no**

contará como quórum para la asamblea en proceso. De aceptar ser registrada o registrado como afiliado en el resto de la Entidad, se deberá dar clic en la opción "si" del mensaje que emite el referido Sistema de cómputo para que el estatus del registro sea "resto de la Entidad" y se generará la manifestación formal de afiliación para que sea suscrita por la o el ciudadano.

(...)

8. En caso de identificarse la presencia de alguna o algún ciudadano cuyo domicilio no pertenece al distrito o municipio en que se celebra la asamblea, se le permitirá su registro, contabilizándose para el resto de la Entidad, mas no para la verificación del quórum de la asamblea respectiva.

(...)

c) Hecho lo anterior, se devolverá a la o el ciudadano su credencial para votar o la identificación oficial presentada, y se retendrá la manifestación formal de afiliación, misma que formará parte del expediente de certificación.

d) En caso de que alguna o algún ciudadano al leer la manifestación formal de afiliación impresa se niegue a firmar la misma, esta deberá invalidarse con una línea diagonal, el registro deberá borrarse del SIRPPL en sitio, y el suceso deberá asentarse en el acta de certificación de la asamblea.

e) Únicamente a las o los ciudadanos afiliados se les deberá colocar un distintivo con la leyenda "AFILIADA o AFILIADO" que permita distinguirlo en el interior de la asamblea, respecto del resto de asistentes, que será utilizado para identificar el sentido de su voto, así como para entregarlo cuando desaloje el lugar (esto incluye ausencias temporales, por lo que le será devuelto en caso de regresar al recinto).

f) La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, no recibirá manifestaciones formales de afiliación de ciudadanas y ciudadanos que personalmente no registren su asistencia en la asamblea.

**Artículo 42.** Los elementos para que las organizaciones ciudadanas puedan acreditar el número mínimo de personas afiliadas con que deberán contar para obtener su registro como partido político local se encuentran previstos en los Lineamientos de Verificación, los cuales son de observancia general y de carácter obligatorio para las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local.

**Artículo 43.** El IEPC Guerrero tendrá como facultades las siguientes:

I. Llevar a cabo la verificación de duplicidades en el SIRPPL, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la respuesta de los partidos políticos o de la ciudadanía.

**II. Revisar, en conjunto con las organizaciones ciudadanas, las afiliaciones recabadas mediante la Aplicación Móvil o mediante régimen de excepción en las que se advierta alguna inconsistencia.**

**III. Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las afiliaciones consultadas a través del Portal Web.**

**IV. Informar a las organizaciones el número de afiliaciones alcanzado, así como la situación registral de cada registro y las inconsistencias identificadas.**

**V. Dar vista a los partidos políticos sobre las duplicidades de afiliación identificadas con las organizaciones.**

**VI. Además de las señaladas en el numeral 7 de los Lineamientos de Verificación.**

**Artículo 44. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:**

**I. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y**

**II. Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización ciudadana en el resto de la entidad.**

**Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:**

**a. Aplicación móvil; y**

**b. Régimen de excepción. Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio de que se trate, se contabilizarán para el resto de la entidad."**

## **II. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

**La Litis en el presente procedimiento ordinario sancionador, se constriñe a determinar, si la afiliación de la ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal, fue realizada, y con ello, determinar si existe una debida o indebida afiliación atribuida al partido político del Bienestar Guerrero.**

**Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el oficio de desconocimiento de afiliación de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, que suscribió la ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal, ésta manifiesta que desconoce su afiliación al Partido del Bienestar Guerrero, ya que en ningún momento ha dado su consentimiento para afiliarse; mientras que el partido del Bienestar Guerrero, al contestar la denuncia instaurada en su contra, señala que, la afiliación de la ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal, fue**

libre y voluntaria y ella así lo realizó el diecisiete de julio de dos mil veintidós, al asistir a la asamblea distrital 19, de la Asociación Civil "Bienestar y Solidaridad Guerrero", ejerciendo su derecho de afiliación y asociación política electoral, de lo cual se le expidió la cédula de afiliación, misma que firmó con su puño y rubrica.

#### **CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO.**

##### **3. HECHOS ACREDITADOS.**

Como ha quedado señalado con anterioridad, el presente procedimiento se deriva de una vista otorgada, por la presentación ante este órgano electoral, del escrito de desconocimiento de afiliación que suscribe la ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal, quien es aspirante al cargo de Capacitadora Asistente Electoral local y/o Supervisora Electoral Local, dentro del Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, que lleva a cabo este Instituto Electoral.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada por la ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal, se resumirá de la información obtenida, así como las conclusiones que en el caso fueron advertidas, siendo las siguientes:

##### **Ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal:**

- Fue militante del Partido del Bienestar Guerrero.
- La fecha de afiliación al partido político local del Bienestar Guerrero, fue el diecisiete de julio de dos mil veintidós.
- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, presentó oficio de desconocimiento de afiliación, señalando que desconoce estar afiliada al Partido del Bienestar Guerrero.
- La afiliación se realizó por medio de una asamblea distrital, en el distrito 19, en Zumpango del Rio, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero.
- La asamblea distrital se realizó a las nueve horas del día diecisiete de julio de dos mil veintidós, en el "Salón Princesas", ubicado en calle Francisco Márquez, entre las calles 20 de noviembre y Agustín Melgar, Colonia Santa Cecilia, en Zumpango del Rio, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, remitió formato de manifestación de afiliación de la ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal, donde consta su voluntad de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la Organización Bienestar y Solidaridad Guerrero, A.C, hoy Partido del Bienestar Guerrero, manifestación en la que aparece estampada su firma.
- La ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal, aparece en la lista de asistencia general en el lugar 46, de la asamblea distrital realizada por la "Organización Bienestar y Solidaridad Guerrero A.C, el diecisiete de julio de dos mil veintidós, en Zumpango del Rio, municipio de Eduardo Neri, Guerrero;

afiliación que se consideró como válida de forma preliminar, ya que dicha ciudadana concurrió al registro y suscribió voluntariamente la manifestación formal de afiliación.

- La asamblea distrital, fue certificada por personal de este Instituto Electoral.
- La afiliación de la ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal, fue validada por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01118/2023, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés.
- Con fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, fue cancelada la afiliación de la ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal.

## 2. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de la infracción aducida, es preciso subrayar que de conformidad con lo previsto en el artículo 416, párrafo 2, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho en específico; esto es, al partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por la otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta denunciada.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el rango constitucional.

La libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En ese contexto, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, se considera indebida afiliación, aquella que realicen los partidos políticos nacionales o partidos políticos locales sin que medie voluntad o consentimiento expreso, en medio físico o digital, por parte de la persona ciudadana para formar parte de su padrón de personas afiliadas, cuyos datos hayan sido comunicados a la autoridad electoral mediante la captura de estos en el Sistema de Verificación.

Ahora bien, como ha quedado precisado en el apartado de HECHOS ACREDITADOS, y a partir de lo señalado por la ciudadana Ma del Carmen Fidencio Carbajal, lo que expresó el partido denunciado al contestar la denuncia, así como de las pruebas recabadas u obtenidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se encuentra acreditado que, la afiliación que mediante oficio de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro desconoce la ciudadana Ma del Carmen Fidencio Carbajal y que origina el presente procedimiento, se realizó de manera válida y legal en la asamblea distrital 19 de constitución de partidos políticos, celebrada en Zumpango del Rio, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, el día diecisiete de julio del año dos mil veintidós.

Lo anterior encuentra sustento en el acta de la asamblea distrital 19, realizada a las nueve horas del día diecisiete de julio de dos mil veintidós, de la que se advierte que, se cumplieron las formalidades del procedimiento previstas en los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales 2022, sin que exista alguna situación irregular o algún vicio, por lo que existe la certeza de que la ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal, si asistió a

dicha asamblea distrital donde manifestó su voluntad de adherirse a través de una afiliación a la otrora "Organización Bienestar y Solidaridad Guerrero A.C, que pretendía obtener su registro como partido político local.

Bajo ese contexto, es importante señalar que, durante la preparación de referida asamblea distrital, la ciudadana acudió a las mesas de registro instaladas por el personal electoral designado como capturista, quien primeramente le consultó si era su voluntad afiliarse a la Organización Ciudadana que pretendía constituirse como partido político local, precisándole que, su afiliación preliminar a la Organización ciudadana, sería considerada como afiliación válida, en caso de que ésta, lograra su registro como partido político local.

Aunado a lo anterior, como parte del procedimiento previsto en los Lineamientos aplicables, se escaneó su credencial de elector y se registraron los datos de la ciudadana; asimismo, la persona responsable de la mesa, verificó que los datos encontrados correspondían a la ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal, razón por la cual se le generó la manifestación formal de afiliación, se imprimió, y otro funcionario responsable del Instituto Electoral, le entregó la manifestación formal de afiliación, quien previa verificación de sus datos y, al estar de acuerdo con ello, la suscribió de forma libre y sin ningún tipo de coacción.

En ese sentido, es pertinente señalar que, durante todo el proceso de afiliación que realizó el partido denunciado, se llevó a cabo con la presencia de servidores públicos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, quienes al contar con facultades legales dieron fe, y certificaron la asamblea distrital celebrada el diecisiete de julio de dos mil veintidós, en el Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, donde en esa asamblea dicha ciudadana solicitó su registro de forma libre, voluntaria e individual a través de una afiliación partidista ser afiliada del Partido del Bienestar Guerrero, lo cual culminó con la firma de la manifestación de intención, con la que adquirió el carácter de afiliada o militante de dicho partido, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales.

De ahí que, esta autoridad electoral estima que durante todo el procedimiento de afiliación no existió ninguna vulneración o transgresión al derecho político de libre afiliación de la ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal, pues del acta correspondiente de la asamblea distrital aludida, se confirma que la aludida ciudadana, acudió voluntariamente a la asamblea mencionada, en la que expresó su consentimiento para formar parte de la otrora Organización Ciudadana que trataba de obtener su registro como partido político local, hoy Partido del Bienestar Guerrero.

Lo anterior se afirma, ya que del expediente tampoco se desprende algún elemento cuando menos indiciario que permita suponer que el partido denunciado, haya transgredido lo previsto en el numeral 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que durante el procedimiento de constitución que realizó, condujo sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política y los derechos

de la ciudadanía que acudió a afiliarse a la asamblea distrital constitutiva, celebrada el diecisiete de julio de dos mil veintidós, a la que asistió personal de este instituto.

Cabe mencionar que, el desconocimiento de la afiliación presentada por la ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal, dentro del procedimiento de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores, Asistentes electorales, resulta insuficiente en estricto derecho, pues se trata de una simple manifestación que no tiene mayor sustento, ya que contrario a ello, de las pruebas recabadas se obtuvo que efectivamente dicha ciudadana, si se sometió en forma libre y voluntaria al procedimiento de afiliación que realizó el denunciado, quien cumplió las reglas esenciales previstas en los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales.

Asimismo, no debe perderse de vista el hecho de que el procedimiento de afiliación de la asamblea distrital, donde quedó afiliada la ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal, fue validado por el propio Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01118/2023, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, con lo cual se determinó que la otrora "Organización Ciudadana Bienestar y Solidaridad Guerrero A.C", para obtener su registro como partido político local del Bienestar Guerrero, si cumplió con el requisito de militancia establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; procedimiento que finalmente concluyó con la emisión de la Resolución 008/SE/20-04-2023, aprobada por el Consejo General de este Instituto, que declaró procedente el registro del Partido del Bienestar Guerrero, acreditando un total de diecinueve asambleas distritales válidas (incluida la asamblea de Zumpango del Rio, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, el diecisiete de julio de dos mil veintidós, donde quedó adquirió legalmente el carácter de afiliada la ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal), con un total de ocho mil cuatrocientas noventa y una afiliaciones válidas, entre ellas la de la ciudadana referida.

Por otra parte, es menester señalar, que las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

En el caso que nos ocupa, si bien la ciudadana desconoce la afiliación que en su momento realizó al partido denunciado, dicha expresión por si sola no cumple con los requisitos necesarios para la configuración de la infracción denunciada.

Por su parte, el Partido del Bienestar Guerrero, al contestar la denuncia, señaló que fue la propia ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal, quien voluntariamente acudió a la asamblea distrital 19 y solicitó su afiliación, adjuntando como medio probatorio, la documental pública consistente en la baja del padrón de personas afiliadas generada en el Sistema de Verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos.

De igual forma, en dicha contestación el denunciado, ofertó en su defensa como medio probatorio, el informe que en vías de investigación se allegó al expediente, derivado

del procedimiento de constitución, probanza que le fue admitida por auto de diecisiete de abril del presente año.

En ese tenor, obran en el expediente, con motivo del informe remitido a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, diversas constancias que avalan el procedimiento de constitución al cual se sometió el Partido del Bienestar Guerrero, entre ellas la existencia de la manifestación de afiliación suscrita por la ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal, siendo a partir de esa suscripción cuando adquirió la calidad de afiliada o militante; por lo que se arriba a la conclusión de que la afiliación no fue indebida, pues en ella medió la voluntad y el consentimiento expreso de la ciudadana, en un medio físico para formar parte de su padrón de afiliados, y cuyos datos fueron comunicados a la autoridad electoral, mediante la captura de estos en el sistema de verificación.

Ahora bien, con independencia del sentido de la presente resolución, es importante precisar que la ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal, mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por así convenir a sus intereses solicitó a este Instituto su baja del padrón de personas afiliadas al Partido del Bienestar Guerrero, petición que fue enviada a dicho instituto el día veintitrés siguiente, quedando cancelado dicho registro de afiliación en el sistema, el primero de abril del presente año, lo cual es visible a foja cuarenta y uno del expediente que se resuelve, con lo cual se dio cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del inciso b), del artículo 114 de los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida al Partido del Bienestar Guerrero, consistente en la indebida afiliación a dicho partido de la ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal, en términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO, numeral 2 de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente esta resolución, a la ciudadana Ma. Del Carmen Fidencio Carbajal; por oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero y, por estrados al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.**

**Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.**

**La presente Resolución fue aprobada en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 5 de mayo del 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electoral Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.**

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.  
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.  
Rúbrica.**



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO

### TARIFAS

#### Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.26
POR DOS PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.43
POR TRES PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 7.60

#### Precio del Ejemplar

DEL DÍA .....	\$ 24.97
ATRASADOS.....	\$ 38.00

#### Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....	\$ 543.94
UN AÑO.....	\$ 1,167.13

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado  
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62  
Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074  
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



## DIRECTORIO

**Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda**  
**Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero**

**Dra. Anacleta López Vega**  
**Encargada de Despacho de la Secretaría General**  
**de Gobierno**

**Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos**  
**Humanos**

**Lic. Pedro Borja Albino**  
**Director General del Periódico Oficial**

